

# Resolución Ministerial

Lima 02 OCT. 2018

## VISTO

El recurso administrativo de apelación presentado, el 17 de agosto de 2018, por el Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Jorge Arturo Jarama Alván (en adelante, el recurrente) contra la Resolución de Secretaría General N° 1131-2018/RE;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1131-2018/RE, de 20 de julio de 2018, se resolvió estimar en parte el recurso administrativo de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución de Secretaría General N° 0775-2018/RE, aprobando la rendición de cuentas de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en San Pablo por el importe de USD 5,736.59, y manteniendo el reparo por la suma de USD 4,802.12 de la precitada rendición de cuentas;

Que, mediante Memorándum S/N presentado a la Secretaría General, con fecha 17 de agosto de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 1131-2018/RE, a través del cual presenta sus medios probatorios en calidad de descargos documentados sobre las observaciones contenidas en el Informe (UCE-AO) N° 471-2018, así como sus argumentos, entre las cuales, se advierte los siguientes:

- (i) Se presentan 8 medios probatorios a fin de subsanar las observaciones contenidas en el Informe (UCE-AO) N° 471-2018, y de esta forma superar las observaciones de carácter documental.
- (ii) Respecto al servicio de asesoría contable, el recurrente refiere que se contrató a partir del mes de junio de 2017, sin alterar el monto (500 Reales), únicamente contrato a la contadora María Dolores Villanueva para que realice el servicio de elaboración de planillas de los sueldos del personal localmente contratado. Además, precisa que la prestación del servicio no es un contrato laboral, por lo que no generó vínculo alguno con la Misión, por lo tanto no le son aplicables los artículos 28 y siguientes del Reglamento; y
- (iii) Con relación al incremento de remuneraciones sin autorización de la Oficina General de Administración, indica que existe un precedente del pago de una indemnización a una empleada local de ese Consulado General debido a la omisión de incrementar el salario que le correspondía de acuerdo a la ley laboral brasilera. También señala que, para ese caso en particular, el trámite de solicitar autorización a la OGA para incrementar el salario no es pertinente, dado que implicaría la posibilidad de negar la autorización del incremento;

# Resolución Ministerial

Que, en mérito a los argumentos expuestos, se cree oportuno establecer las cuestiones en discusión para determinar sobre que versará la presente resolución; por ello se tiene lo siguiente:

(i) Cabe precisar que los puntos del 1 al 8 del recurso de apelación, no contienen un sustento de diferente interpretación de las pruebas producidas o que desarrollen fundamentos jurídicos o de puro derecho que desvirtúen lo resuelto en el acto apelado, sino más bien son pruebas que acreditan la supuesta veracidad de rendición de cuenta de la asignación ordinaria del Consulado General del Perú en San Pablo, correspondiente al periodo de abril a junio de 2017;

(ii) Determinar si el C-SANPABLO se encontraba facultado a efectuar, sin autorización de la OGA, contrataciones temporales de servicios no personales que no generen vínculo laboral alguno, siempre que la misma se lleve a cabo debido a una necesidad de carácter inmediato e impostergable y a fin de cumplir con un encargo específico; y por otro lado, precisar si el recurrente se encuentra obligado a reparar dicho concepto; y

(iii) Establecer si la comunicación y/o solicitud de autorización a la OGA para incrementar la remuneración de los trabajadores locales, derivada de un mandato dictado por el Poder Judicial y de la legislación nacional del Estado receptor, implica que dicho concepto se configure como un gasto a ser reparado; y por otro lado, precisar si el recurrente se encuentra obligado a reparar dicho concepto;

Que, como punto de partida, es preciso señalar que el numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO-LPAG, precisa que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO-LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios desde el día siguiente de notificado el acto, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días desde el día siguiente de presentación del recurso; en este punto, es sumamente importante plantearlo dentro del plazo, dado que de lo contrario, el administrado perderá el derecho a recurrir y el acto quedará consentido;

Que, de acuerdo al acervo documentario, se tiene que el 26 de julio de 2018, se notificó la Resolución de Secretaría General N° 1131-2018/RE (acto definitivo que ponen fin a la instancia) y el Informe N° 471-2018 al recurrente, computándose los 15 días siguientes de notificado el acto, desde el día 30 de julio de 2018. Ante ello, con fecha 17

# Resolución Ministerial

de agosto de 2018, dentro del término para presentar el recurso administrativo de apelación, el Ministro Jarama interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 1131-2018/RE, dando cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en el TUO-LPAG;

Que, del mismo modo, el artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia esté basada en fundamentos de puro derecho, en ese aspecto, este recurso no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, toda vez que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo;

Que, por ese motivo, el recurso de apelación no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se encuentra relacionada exclusivamente a la revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho; bajo dicha premisa, se resalta que los puntos del 1 al 8 del recurso presentado por el recurrente, no son fundamentos jurídicos que desvirtúen lo resuelto en la resolución apelada;

Que, teniendo en cuenta el marco legal aplicable al recurso de apelación, es necesario relevar que a nivel interno del Ministerio de Relaciones Exteriores se han establecido las reglas a seguir para la revisión de las rendiciones de cuentas correspondientes a los recursos asignados a los Órganos del Servicio Exterior (asignaciones ordinarias y extraordinarias).

Que, en tal sentido, mediante Resolución Ministerial N° 0422-2016/RE, se aprobó el Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exteriores (en adelante, el reglamento), que tiene por finalidad establecer los criterios para el uso y disposición de los recursos del Estado, así como los procedimientos para la administración de las referidas asignaciones que reciben los Órganos del Servicio Exterior para sus gastos de funcionamiento y gestión;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la citada norma reglamentaria, dichas disposiciones se aplican en forma exclusiva y excluyente para el uso y disposición de los recursos otorgados a los Órganos del Servicio Exterior;

Que, dentro de dicho documento normativo se establece en su artículo 66, que *"Los comprobantes que justifiquen el gasto tales como: facturas, recibos, boletas, emitidas física o electrónicamente; tickets o cintas expedidas por máquinas registradoras,*

# Resolución Ministerial

*u otros documentos mercantiles que la normativa legal del País sede establezca, deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Ser presentados en original*
- b) Cuando no se cuente con el original, se aceptará una copia autenticada con el sello y firma del proveedor.*
- c) Indicar la fecha de emisión*
- d) Corresponder el gasto al ejercicio presupuestal de rendición*
- e) Ser emitido a nombre del OSE o del Jefe de Misión, salvo que se trate de comprobantes emitidos por caja registradora o de cobro.*
- f) Describir el bien o servicio, detallando el costo unitario y total.*
- g) Indicar el nombre o razón social del proveedor o del servicio.*
- h) En caso que el proveedor sea persona natural, el recibo deberá incluir, su nombre, número de documento de identidad, dirección y firma. Además adjuntará una copia de su documento de identidad.*
- i) Estar debidamente cancelado (....) “*

Que, de conformidad con dicho artículo, se estipula la exigencia de que los comprobantes de pago que justifiquen todo gasto cuenten con una serie de requisitos y formalidades de carácter obligatorio, que permitirá que la calificación para la rendición de cuentas sea transparente, oportuna, fidedigna, clara y pertinente;

Que, de acuerdo a la revisión de los documentos señalados en los puntos del 1 al 8 del recurso de apelación, se ha verificado que los comprobantes de pago citados, no cumplen con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 66 del precitado Reglamento;

Que, se conoce que el recurrente contrato el servicio de asesoría contable, a partir del mes de junio de 2017, sin alterar el monto (500 Reales), siendo que solo cambió al proveedor de dicho servicio a favor de la contadora María Dolores Villanueva, a fin que realice el servicio de elaboración de planillas de los sueldos del personal localmente contratado. Además, precisa que la prestación del servicio no es un contrato laboral, por lo que no generó vínculo alguno con la Misión, por lo tanto no le son aplicables los artículos 28 y siguientes del Reglamento;

Que, por otro lado, el punto 2 del Informe N° 471-2018, elaborado por la Unidad de Revisión de Cuentas señala que el rindente ha presentado un contrato suscrito por la señora María Dolores Villanueva como prestadora de servicios contables externa desde el mes de junio de 2017, de cuya contratación no informó a la OGA, tampoco justificó oportunamente la necesidad de su contratación. Por el contrario, remitió en vías de regularización el contrato adjunto al mensaje C-SANPABLO20180323, cuya validación retroactiva no resulta procedente para la OGA. Por lo que requiere que dicho gasto sea reparado por el importe 1,500.00 Reales;

# Resolución Ministerial

Que, a fin de dilucidar la presente cuestión en discusión, es menester precisar que el artículo 35 del Reglamento se indica que *"por razones debidamente justificadas, y por un plazo no mayor a tres (3) meses, el OSE podrá solicitar a la OGA la autorización de una contratación bajo una modalidad de carácter no laboral que contemple la normativa del Estado receptor para llevar a cabo una labor específica. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del OSE, por razones justificadas y siempre que la normativa de dicho Estado lo permita. En caso que se requieran servicios de carácter inmediato e impostergable, no se requerirá la autorización de la OGA. (...)"*;

Que, en otras palabras, el OSE se encuentra facultado de efectuar, sin autorización previa de la OGA, contrataciones temporales (por periodos no mayores a tres meses, si la legislación local lo permite) de servicios no personales que no generen vínculo laboral alguno, siempre que la misma se lleve a cabo debido a una necesidad de carácter inmediato e impostergable y a fin de que el prestador de servicios cumpla con un encargo específico;

Que, de la verificación en el acervo documentario, se observa que el recurrente no justificó oportunamente la necesidad de contratar, sin autorización de OGA, el servicio de elaboración de planillas de los sueldos del personal localmente contratado, sino por el contrario, remitió en vías de regularización el contrato de la señora María Dolores Villanueva, cuya validación retroactiva no resulta procedente;

Que, ante dicha situación, se advierte que el accionar del recurrente no se ajusta al supuesto establecido en el artículo 35 del Reglamento, encontrándosele responsable por la omisión de solicitar autorización a OGA para contratar bajo una modalidad de carácter no laboral, el servicio de elaboración de planillas de los sueldos del personal localmente contratado;

Que, asimismo, el recurrente refiere que el trámite de solicitar autorización a la OGA para incrementar el salario no es pertinente, dado que implicaría la posibilidad de negar la autorización del incremento. Además, indica que existe un precedente del pago de una indemnización a una empleada local ese Consulado General debido a la omisión de incrementar el salario que le correspondía de acuerdo a la ley laboral brasilera;

Que, por su lado, el punto 5 del Informe N° 471-2018, elaborado por la Unidad de Revisión de Cuentas señala que si bien el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan de los contratos suscritos con los empleados localmente contratados por el OSE se sujetan a la legislación laboral del Estado receptor, debe tener presente que de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la ejecución de recursos por parte de los OSE provenientes del erario nacional, se encuentran regulados por el Reglamento.

Que, cabe resaltar que el artículo 33 del Reglamento, establece que *"toda modificación contractual, debe ser previamente autorizada de forma expresa por la OGA."*

# Resolución Ministerial

*Por lo cual, la solicitud deberá remitirse acompañada del proyecto de adenda, así como de un informe que sustente la modificación”;*

Que, en tal sentido, se debe considerar que si bien los OSE se encuentran obligados de respetar y cautelar las políticas públicas y el ordenamiento jurídico de orden público del Estado receptor, ello no implica la exoneración de cumplir con las disposiciones y lineamientos del Reglamento, tal como es el deber de solicitar previamente la autorización a la OGA, para efectuar modificaciones contractuales a los contratos de los empleados locamente contratados. Por tal motivo, se advierte que el recurrente ha incurrido en el incumplimiento del precitado reglamento, motivo por el cual no resultan procedentes sus argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Que, en tal sentido, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan legalmente admisibles;

Que, a fin dar resolver el presente recurso de apelación, se tiene que de acuerdo el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO-LPAG, las entidades de la administración pública deberán emitir un acto resolutorio que defina si el recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión;

Que, por lo tanto, en virtud del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, en concordancia con el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de última instancia administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministro en el Servicio Diplomático de la República Jorge Arturo Jarama Alván, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa en el presente caso.

# Resolución Ministerial

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Jorge Arturo Jarama Alván, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.



**Néstor Popolizio Bardales**  
Ministro de Relaciones Exteriores

